



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00073-00

San Fernando – Bolívar, hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	13650-40-89-001-2020-00073-00
Accionante	Domingo Garcés Sánchez
Accionada	Municipio de San Fernando Bolívar, Representado Legalmente por su alcalde JORGE LUIS YEPEZ, o quien haga sus veces.
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	037

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Dra. LORENA CABEZA MOLINA, identificada con C.C. 45.549.135 y T.P. No. 215.36, el señor DOMINGO GARCES SANCHEZ, identificado con C.C. No. 2.732.049, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, identificado con Nit. No. 800.037.166-6, Representada Legalmente por JORGE LUIS YEPEZ, o quien haga sus veces, con el objeto de que le sea amparado su derecho fundamental de PETICIÓN.

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte actora procura que en un término no mayor a 48 horas, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, resuelva la petición efectuada hace más de un año por su asistido.

1.2 Hechos

Sostiene el actor que el 12 de febrero de 2019, el accionante solicitó a través de derecho de petición: i) Certificado de información laboral para pensión de vejez o jubilación, regímenes especiales para pensión de vejez o jubilación e indemnizaciones sustitutivas, en original y expedidos por los funcionarios competentes en los formularios que se encuentran registrados en la página Web del Ministerio de Hacienda. (Circular conjunta No. 13 de abril de 2007, del Ministerio de la protección social y hacienda). Formulario 1. Y ii) certificado de Factores Salariales para pensión de vejez o jubilación, regímenes especiales para pensión de vejez o jubilación y expedidos en el Formulario 3B que se encuentra registrado en la página Web del Ministerio de Hacienda (Circular Conjunta No. 13 de abril de 2007, del Ministerio de Protección Social y hacienda), relacionando los factores salariales de los últimos 10 años, efectivamente laborados, indicando la administradora de pensiones a la cual cotizó, indica que la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar, recibió su petición y ha transcurrido más de un año, desde la presentación, sin que se le haya recibido respuesta.

2. TRAMITE

La solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación por el medio más expedito al ente accionado, materializando dicha orden a través de correo electrónico, el 05 de noviembre de 2020 (folios 13-17).



2.1. INFORME DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR (fl 18 - 25)

Informa que es cierto que el señor DOMINGO GARCES SANCHEZ, elevó derecho de petición, el 12 de febrero del presente año, que mediante oficio de fecha 9 de noviembre del presente, se dio respuesta al peticionario a las direcciones aportadas, y finalmente, considera que a la fecha la omisión objeto de la acción constitucional, ha cesado con la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia y capacidad

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la parte demandada una autoridad pública del orden nacional con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y quien como receptora de la petición en la que se basa la demanda, tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que tendría que dispensarse.

2. Derechos cuya protección se demanda

El derecho fundamental cuya tutela se reclaman es el de petición.

3. Acción u omisión que genera la solicitud de tutela

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental referido, es la no respuesta oportuna, habiendo transcurrido más de 15 días desde la solicitud.

4. Problemas jurídicos

Una vez establecida la procedencia de la acción, el problema jurídico se contrae a determinar si el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, ha incurrido en conducta activa u omisiva que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado por la parte actora, con ocasión de la dilación en la respuesta de fondo solicitada.

De responderse positivamente el anterior interrogante, deberá el despacho establecer las medidas tendientes a garantizar la efectividad del derecho fundamental de la parte actora.

Por otra parte, se establecerá acorde con los hechos de la demanda si ¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no notificarle respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición elevada por esta?

5. Tesis del Despacho

Siendo procedente la acción impetrada, se concluye de su estudio que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues está demostrado que no se dio respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el demandante.



Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho el siguiente razonamiento:

6. Argumentación normativa y jurisprudencial

6.1. De la procedencia de la acción de tutela

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Y como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, evento en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹.

6.2. Derechos de petición, acceso a la información pública.

El artículo 23 Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada².

El desarrollo legal del derecho a pedir, en lo relevante para el presente caso, está consagrado en la Ley 1755 de 2015, norma cuyos artículos 13 a 17 se citan como fundamento y conforme a los cuales, entre otras regulaciones, se instituye una serie de plazos para atender los distintos tipos de solicitudes que se eleven ante las entidades estatales, dentro de ellos, las peticiones de información, previendo que estas deben ser absueltas dentro de los 10 días siguientes a su recibo³.

En línea con lo anterior, debe enfatizarse que el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

En ese sentido, se cita la Ley 1712 de 2014⁴ cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, Ley que es expresa al disponer que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011, C-951/14, T- 76 de 1995, T- 76 1995, T- 021 de febrero 10 de 1998, T- 139.747 marzo 11 de 1998, T- 187 de 1995, T- 368 de 1997, T- 22 de 1995, entre antiguas y recientes.

³ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes....

⁴ Frente a esta disposición habrá de considerarse que la Ley 1755 de 2015 es posterior y derogó las normas que resultaren contrarias.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00073-00

Asimismo, cita el Despacho el reglamento de la aludida Ley 1712, contenido en el Decreto 103 de 2015, que dispone:

Artículo 19. Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, en el acto de respuesta a solicitudes de acceso a información pública, los sujetos obligados deben aplicar las siguientes directrices:

(1) El acto de respuesta debe ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo con la preferencia del solicitante. Cuando la solicitud realizada no especifique el medio de respuesta de preferencia el sujeto obligado podrá responder por el mismo medio de la solicitud.

(2) El acto de respuesta debe ser objetivo, veraz, completo, motivado y actualizado y debe estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes o interesados en la información allí contenida.

(3) El acto de respuesta debe ser oportuno respetando los términos de respuesta al de-recho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan.

(4) El acto de respuesta debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en caso de no hallarse conforme con la respuesta recibida.

Parágrafo 1°. En los casos de respuestas a solicitudes de información clasificada o reservada, además de las directrices antes señaladas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Título IV, del presente decreto.

Parágrafo 2°. Cuando las solicitudes se refieran a consulta de documentos que están disponibles en medio físico y no se solicite su reproducción, los sujetos obligados dispondrán de un sitio físico para la consulta.

De acuerdo con las normas anteriormente citadas y transcritas, es claro el imperativo constitucional y legal de atención oportuna, transparente, fundamentada y completa de las solicitudes de información que se radiquen ante las entidades públicas, asunto éste regulado en detalle por las mencionadas disposiciones, dentro de los cuales se prevé inclusive – parágrafo artículo 14 de la Ley 1755 - la posibilidad de que la administración petitionada, excepcionalmente, se tome hasta el doble del plazo inicial para responder, siempre y cuando así lo haga saber, razonadamente, al petente.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de **documentos** y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, sobre la protección del derecho de petición y su núcleo esencial la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“(…)…En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (…)*”

Ahora bien, en el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho⁶, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlos, protegerlos y garantizar su efectividad (artículos 86 de la Carta Política y 5° del Decreto 2591 de 1991)⁷.

⁵ Sentencia T-377 de 2000

⁶ El núcleo esencial del derecho a pedir, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en la necesaria notificación al peticionario de lo decidido, notificación que deberá hacerse conforme a las normas legales vigentes y que es garantía inherente al debido proceso. Sentencias T -368 de 1997 y C-007/17 Corte Constitucional.

⁷ En Sentencia T-172/13, la Corte manifiesta que “Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”



6.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-038/19**, señaló que:

.....*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.....

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

7. Argumentación fáctica – probatoria, y la solución a la causa constitucional

En el caso de la referencia, la Dra. LORENA CABEZA MOLINA, quien actúa en representación del señor DOMINGO GARCES SANCHEZ, considera que la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar, ha vulnerado de su derecho fundamental de petición, al no proporcionarle respuesta a la petición de fecha 12 de febrero de 2019, concerniente a: **i)** Certificado de información laboral para pensión de vejez o jubilación, regímenes especiales para pensión de vejez o jubilación e indemnizaciones sustitutivas, en original y expedidos por los funcionarios competentes en los formularios que se encuentran registrados en la página Web del Ministerio de Hacienda. (Circular conjunta No. 13 de abril de 2007, del Ministerio de la protección social y hacienda). Formulario 1, y **ii)** Certificado de Factores Salariales para pensión de vejez o jubilación, regímenes especiales para pensión de vejez o jubilación y expedidos en el Formulario 3B que se encuentra registrado en la página Web del Ministerio de Hacienda (Circular Conjunta No. 13 de abril de 2007, del Ministerio de Protección Social y hacienda), relacionando los factores salariales de los últimos 10 años, efectivamente laborados, indicando la administradora de pensiones a la cual cotizó, indica que la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar, recibió su petición y ha transcurrido más de un año, desde la presentación, sin que se le haya recibido respuesta.

No obstante al requisito de procedibilidad de inmediatez, los anteriores hechos son afirmados por la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar, representado legalmente por el Alcalde Municipal, Jorge Luis Yepes Morales, identificado con C.C. No. 85.166.900, por lo cual, el 9 de noviembre de 2020, procedió a dar respuesta a la misma, allegando constancia de ello (FI 23, 24 y 25), contestación de la que específicamente a folio 23, se observa constancia de recibo con fecha 9 de noviembre de 2020, siendo las 3:33 pm.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico será negativa, toda vez que en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la petición de la parte accionante. En ese sentido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ha cesado, y resultaría inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pese a la decisión que se adopta, se le sugiere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00073-00

a la parte accionante, tener en cuenta el requisito de inmediatez, en futuras acciones constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición, invocado por la Dra. LORENA CABEZA MOLINA, identificada con C.C. 45.549.135 y T.P. No. 215.36, quien actúa en representación del señor DOMINGO GARCES SANCHEZ, identificado con C.C. No. 2.732.049, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Sr. JORGE LUIS YEPES MORALES, identificado con C.C. No. 85.166.900, en su calidad de Representante Legal de San Fernando, Municipio de Bolívar, identificado con Nit. 8000371666, para que en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

TERCERO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en TYBA – SIGLO XXI y en los libros radicadores desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGEL LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ